



ANTECEDENTES

- I. El 1 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito a la Dirección General de Zona Federal y Ambientes Costeros, me proporcione copia del expediente 53/38269 del cual deriva el título de concesión 1249/09 otorgado a favor de la sociedad denominada Rancho del Mar, SA DE CV" (sic)

- II. El 25 de agosto de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3127/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada se tiene clasificada contiene datos personales consistentes en: **credencial para votar, aportaciones a capital social, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio personal y estado civil**, mismos que deben considerarse como información **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140 segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600229016.

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3127/2016**, emitido por la **DGZFMTAC** indica que se trata de datos personales los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concerniente a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Descripción	Motivo
credencial para votar (cualquier persona diversa)	Que en la Resolución 4214/13 el INAI estableció que los datos de la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u> Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. En este sentido, resulta aplicable retomar el análisis contenido en la resolución del INAI, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del



	<u>Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó conforme se indica en el oficio respectivo, la concesión DGZF-747/08 o con la de su representante legal, deberá ser público.</u>
Aportaciones a capital social. Capital Social (Porcentaje Monetario que aporta cada socio a la Empresa).	Que en la Resolución 760/15 el INAI consideró que, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral. Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento.	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600229016.**

	criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio particular o personal	Que en la Resolución RDA 1609/16 el INAI señaló que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales; por lo que se considera correcta la clasificación que de dicho dato realizó el sujeto obligado, criterio que resulta aplicable.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3127/2016**, la **DGZFMTAC**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **credencial para votar, aportaciones a capital social, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio personal y estado civil**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMTAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3127/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600229016.**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales